



CORNARE	Número de Expediente: 053180331592 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0099-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/02/2020	Hora: 16:24:38.9...	Folios: 6

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0281 del 15 de marzo de 2018, el interesado manifiesta que se realizó tala de árboles nativos, en la vereda Yolombal del municipio de Guarne.

Que el día 20 de marzo de 2018, se realizó visita al predio en mención, de dicha visita se generó el Informe técnico N° 131-0601 del 12 de abril de 2018 en el cual se concluyó lo siguiente:

"... De acuerdo a la visita realizada al predio de propiedad del señor Francisco Alberto Vásquez Osorio, ubicado en la vereda El Aguacate Yolombal del municipio de Guarne, realizaron actividades de tala rasa de un bosque natural en sucesión temprana, eliminando la cobertura predominante de Helecho Marranero, Zarzas, Chilco blanco, Pastos Chusques y Retamos, además talan especies arbóreas nativas de la zona Carboneros, Uvitos, Punta Lances, dragos, chagualos, entre otros, en un área aproximada a 2 has.

La talarasa fue realizada en suelo sin restricción ambiental, pero esta debió estar amparada mediante un trámite ambiental de aprovechamiento de bosque natural..."

Que mediante Resolución N° 131-0399 del 19 de abril de 2018, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala raza el cual se realizó en el predio ubicado en las con coordenadas $-W/-75^{\circ}26'56.3''N/6^{\circ}19'21.4''Z/2437$ m.s.n.m, vereda El aguacate Yolombal, del municipio de Guarne, al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía 8.246.279

Que la Resolución N° 131-0399-2018, fue notificada de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 03 de marzo de 2018.

Ruta www.cornare.gov.co/sitio/Arvo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el señor ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, allega un oficio con radicado N° 131-4448 del 05 de junio de 2018, en el que manifiesta que él, a partir del 15 de junio tendría 1.100 árboles sembrados los cuales fueron requeridos en la Resolución, así como también argumenta que el lote fue adquirido en 1996 y por motivos de seguridad tuvo que abandonarlo, por lo que ahora quiere realizar obras que permita el POT.

Que el día 07 de septiembre de 2018, se realiza visita de control y seguimiento por parte de esta Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución N° 131-0399 del 19 de abril de 2018, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1957 del 03 de octubre de 2018, en el que se concluyó que:

“... Una vez se realizó la visita de control y seguimiento al predio ubicado en las vereda La Charanga del municipio de Guarne en las coordenadas geográficas X: -75° 26' 56.3" Y: 6° 21' 4", se constató que el señor Francisco Alberto Vásquez Osorio, no dio cumplimiento a la medida preventiva ordenada por Cornare en la Resolución No. 131-0399 del 3 de mayo de 2018...”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 112-1036 del 22 de octubre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO por realizar aprovechamiento forestal sin contar en el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en un sitio ubicado las coordenadas geográficas X: -75° 26' 56.3" Y: 6° 21' 4", vereda La Charanga, sector Monte Oscuro del municipio de Guarne, con lo cual se transgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8: *“... Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos...”* y el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1,5.6 *“... Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización...”*,

Dicho auto fue notificado por correo electrónico el día 26 de octubre de 2018 al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO.

Que mediante queja SCQ-131-1000 del 11 de septiembre de 2018, interponen una nueva queja por tala de bosque nativo en el mismo predio, la cual es atendida por los funcionarios de la Corporación, el día 12 de septiembre de 2018, de la que se generó el informe técnico N° 131-1901 del 21 de septiembre de 2018, en el que se concluyó que:

“... En las coordenadas geográficas -75°25'39.2"W/6°17'37.5"N/2500 m.s.n.m, vereda la Charanga del municipio de Guarne, se viene afectando la sucesión ecológica en un área boscosa, toda vez que se evidencio la tala de individuos arbóreos nativos en proceso de crecimiento.

*Dicha tala, se realizó en sectores del predio, donde el suelo se clasifica como zona agroforestal, la cual fue determinada por el Acuerdo Corporativo No 250 de 2011. se evidenciaron cúmulos de residuos vegetales
No se identificaron fuente hídricas en el área intervenida...”*

Que por medio de la Resolución N° 131-1181 del 18 de octubre de 2018, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles, al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía 8.246.279 la cual se está llevando a cabo en el predio ubicado en la Vereda La Charanga, sector Monte Oscuro del Municipio de Guarne, con coordenadas -75°25'39.2"W/6°17'37.5"N/2500 m.s.n.m.

Que se unificaron los expedientes 053180331592 y 053180331566 con Oficio N° CI-170-1041-2018, toda vez que se trata del mismo asunto, el mismo lugar de los hechos y la misma persona de conformidad con lo informes técnicos y la documentación que obra como prueba en el expediente.

Que el día 02 de abril de 2019, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la resolución N° 131-1181-2018, por lo que se genera el informe técnico N° 131-0845 del 14 de mayo de 2019, en el que se concluye que:

"... Una vez se realizó la visita de control y seguimiento al predio ubicado en las vereda La Charanga del municipio de Guarne en las coordenadas geográficas X: -75° 26' 56.3" Y: 6° 21' 4", se constató que el señor Francisco Alberto Vásquez Osorio, no dio cumplimiento a la medida preventiva ordenada por Cornare en la Resolución No. 131-0399 del 3 de mayo de 2018..."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos 131-0601 del 12 de abril de 2018, 131-1901 del 21 de septiembre de 2018, 131-1957 del 03 de octubre de 2019 y 131-0845 del 14 de mayo de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-0581 del 04 de junio de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO:

CARGO ÚNICO: *Realizar aprovechamiento forestal sin contar en el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en un sitio ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, más exactamente en las coordenadas geográficas X: -75° 26' 56.3" Y: 6° 21' 4", con lo cual se transgrede el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8: "... Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos..." y el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1,5.6 "... Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización...", hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación los días 20 de marzo de 2018, 07 de septiembre de 2018 y 12 de septiembre de 2018.*

El mencionado auto fue notificado por correo electrónico, el día 10 de junio de 2019, al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, de conformidad con la autorización enviada a Cornare.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 131-5077 del 21 de junio de 2019, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"

1. *Ese predio lo adquirí en 1996. En ese año se construyó la casa que existe hoy. En el certificado de catastro (matricula) su destino es actividades agropecuarias. Así se utilizó durante muchos años. Por motivos de seguridad y varias visitas de personas que se identificaron como pertenecientes al ELN se suspendieron los trabajos agropecuarios, luego paso lo mismo con la visita de los paramilitares. El predio se enmontó. Hace dos años volvimos a su uso de siempre. Queremos aprovecharlo para poder pagar el impuesto predial que actualmente supera el millón de pesos al año. Estamos utilizando parte del lote para la ganadería.*

2. Un grupo de personas entabló en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guarne el proceso verbal de pertenencia ley 1561 de 201, para reclamar la propiedad de ese lote. El proceso tiene el radicado 0531840890022015-00102-00
Es un grupo de personas que se aliaron para apoderarse del predio. En 2014 presentaron la demanda. Contraté abogados y el 24 de septiembre de 2018 el juzgado fallo la terminación anticipada de la demanda. El lote es de mi propiedad. Fue un proceso que duró 5 años. Querían apropiarse del lote con esta práctica fraudulenta que se da mucho en el país. Se denunció a la fiscalía.
3. Las denuncias ante Cornare motivo de estas respuestas fueron hechas por personas vinculadas con el proceso aludido en el numeral 2
4. No hubo aprovechamiento indebido del bosque. Solo se volvió el lote al uso que siempre tuvo la actividad agrícola
5. La casa que hay en el predio se construyó en 1996.
6. Cornare me indicó que debía sembrar árboles. Sembré 600 de la caridad eugenios cultivados en la zona.
7. Las personas que quieren apoderarse del lote arrancaron más de 400 de los árboles que sembramos e incluso hicieron dos explanaciones con tractor y dañaron parte de la capa vegetal. Se hicieron las respectivas denuncias ante la fiscalía

Spoas:

- 053186100127201780829
80538
80283
80532
80513"

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0783 del 16 de julio de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja SCQ-131-0281 del 15 de marzo de 2018,
- ✓ Informe técnico N° 131-0601 del 12 de abril de 2018
- ✓ Oficio N° 131-4448 del 05 de junio de 2018
- ✓ Queja SCQ-131-1000 del 11 de septiembre de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-1901 del 21 de septiembre de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-1957 del 03 de octubre de 2018
- ✓ Oficio Interno 170-1041 del 01 de noviembre de 2019
- ✓ Escrito con radicado N° 131-5077 del 21 de junio de 2019.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Solicitar al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, para que allegue copia de las denuncias realizadas ante la Fiscalía General de la Nación y los documentos que acrediten el proceso ante Juzgado.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar la prueba decretada y es así como mediante oficio N° CS-111-4235 del 25 de julio de

2019, se solicitó la información requerida, por lo que el señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, con escrito radicado N° 112-4435 del 26 de agosto de 2019, allego lo siguientes documentos:

- Oficio E 2018012509 del 21/11/2018
- Oficio R 2018010529 del 26/10/2018
- Oficio E 2018012661 del 23/11/2008
- Denuncia Fiscalía con Número Único de Noticia Criminal 053186100127201800340
- Oficio 162 del 02 de mayo de 2018
- Oficio E 2018003992 del 17/04/2018
- Denuncia Fiscalía con numero 053186100127201780538
- Denuncia Fiscalía con numero 053186400127201780283
- Denuncia fiscalía con numero 053186000336201700024
- Documentos de terminación anticipada del proceso, Juzgado Segundo promiscuo Municipal.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 131-1129 del 16 de septiembre de 2019 a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal sin contar en el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en un sitio ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, más exactamente en las coordenadas geográficas X: -75° 26' 56.3" Y: 6° 21' 4", con lo cual se transgrede el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8: "... Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos..." y el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1,5.6 "... Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización...", hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación los días 20 de marzo de 2018, 07 de septiembre de 2018 y 12 de septiembre de 2018.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1,5.6 "... Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante

autorización...”, hechos que se realizaron en el predio del señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, pero éste logró demostrar que no fue quien realizó dicha actividad, pues allega material probatorio donde se puede inferir razonablemente que el predio fue adquirido en 1996, pero por motivos de seguridad se tuvo que abandonar; al retornar se les presentó un problema de apropiación por otras personas, por lo que se instauró demanda en el Juzgado 2 promiscuo Municipal de Guarne, proceso que duró más de cinco años, por lo que se dio una terminación anticipada y se ratificó que el lote era de propiedad del señor VÁSQUEZ OSORIO y que las personas que querían apoderarse del lote fueron los que realizaron el aprovechamiento forestal, e incluso que hicieron explanaciones con tractor y dañaron la capa vegetal

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

- Oficio E 2018012509 del 21/11/2018
- Oficio R 2018010529 del 26/10/2018
- Oficio E 2018012661 del 23/11/2008
- Denuncia Fiscalía con Número Único de Noticia Criminal 053186100127201800340
- Oficio 162 del 02 de mayo de 2018
- Oficio E 2018003992 del 17/04/2018
- Denuncia Fiscalía con numero 053186100127201780538
- Denuncia Fiscalía con numero 053186400127201780283
- Denuncia fiscalía con numero 053186000336201700024
- Documentos de terminación anticipada del proceso, Juzgado Segundo promiscuo Municipal.

Evaluado lo expresado por el señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como la documentación allegada se puede establecer con claridad que el señor en mención no fue quien realizó la actividad como quiera que se tenía un conflicto por la propiedad el cual fue dirimido en el Juzgado 2 promiscuo Municipal de Guarne, aunado a lo anterior se puede evidenciar que de conformidad con la Ley 1448 de 2011, el señor en mención se debe de tener en cuenta en el análisis probatorio que se cataloga como víctima del conflicto armado y por ende se debe de tener una condición especial como quiera que el Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos de la misma ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley anteriormente mencionada y en el que se consagra que: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”, por lo que el señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, cumple con esta consideración y por lo tanto su condición ante el estado es diferente y de se debe de tener consideraciones diferentes ante tal situación.

Como se evidencia de lo analizado arriba, se puede evidenciar que el señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del mismo artículo, lo cual consiste en "el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista...", así como también se encuentra inmerso en la condición especial de desplazamiento en consecuencia del conflicto armado presentado en Colombia.

Así mismo se puede advertir que no es procedente seguir con las medidas preventivas de suspensión de las actividades impuestas al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, toda vez que al parecer los hechos fueron ocasionados por un tercero.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180331592, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un

ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de

las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, por lo que en el presente proceso se impuso dicha medida a quien no realizó la actividad de conformidad con las pruebas allegadas y por lo tanto se hace necesario levantar dicha medida.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO, procederá este Despacho a exonerarlo del cargo formulado.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES, impuestas al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.246.279, con las Resoluciones N° 131-0399 del 19 de abril de 2018 y 131-1181 del 18 de octubre de 2018.

Parágrafo: el levantamiento de las medidas no da pie para realizar actividades sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR Al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.246.279, del cargo formulado en el Auto con Radicado 131-0581 del 04 de junio de 2019, por encontrarse probada la causal 2 de la Ley 1333 de 2009, y por cumplir las características del artículo 3 de Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

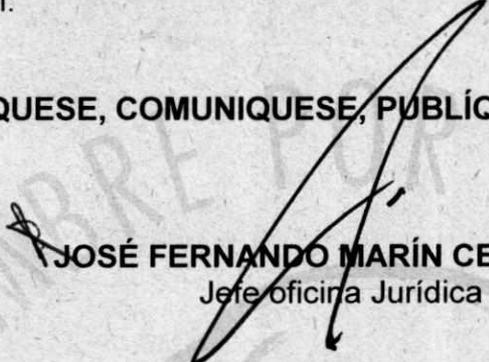
ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo Al señor FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ OSORIO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe oficina Jurídica

Expediente: 053180331592
Fecha: 03/10/2019
Proyecto: CHoyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo
Técnico: AAristizábal
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente